



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisésis (2016)

Ref.:

Medio Constit:

TUTELA

Situación presuntamente omisiva de la accionada al no dar respuesta a solicitud de inclusión en el registro único de víctimas para tener derecho a prerrogativas estatales en dicha condición. Aparece incluida en el RUV, pero sin información alguna que le encuadre en la ayuda humanitaria que requiere.

Accionante:

DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN

Accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

Radicación:

85001-33-33-002-2016-00271-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La señora DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de *Petición*, que según señala en su escrito ha sido conculado y/o violado por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a la inclusión en el respectivo registro de víctimas, pese que han transcurrido más de un año, desde que rindió declaración ante la Personería Municipal de Nunchía.

Allega como anexo, la siguiente documentación:

- a) Escrito dirigido a la UARIV de fecha 4 de marzo de 2016 y firmado por DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN, en el cual solicita información respecto a su inclusión en el registro de víctimas (fl. 5).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que el día 7 de marzo de 2016, radicó ante la unidad para la atención y reparación a las víctimas "UARIV" un escrito o derecho de petición que fuera recibido por funcionario de dicha entidad,, señalando allí que desde el 28 de mayo de 2015 había presentado declaración de desplazamiento en la Personería Municipal de Nunchía – Casanare.

Alude que en el derecho de petición en mención, solicitó se le informará el por qué a la fecha de interposición del mismo, no se le había realizado estudio al caso propio o el acto administrativo donde se le hubiere decidido al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 6 de septiembre de 2016, sometida a reparto y allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho en esa misma fecha, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 7 de septiembre de 2016 que obra a folio 9 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres

(3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la accionante.

La accionada no realizó manifestación alguna, pese a ser notificada vía web como consta a folio 10.

Mediante auto del 19 del presente mes y año, este Despacho consideró que antes de proceder a definir el presente asunto constitucional, debía corroborar información respecto a la situación actual de la accionante, para ello dispuso oficiar a la Personería Municipal de Nunchía – Casanare, para que certificara y remitiera registro de declaración rendida ante esa entidad por la señora DEINY YURANI CISNEROS GUALDRÓN y posible fecha de envío de la misma a la UARIV. Dentro del término concedido la Personería de Nunchía a través del funcionario titular de la misma, allega respuesta a lo solicitado en el cual adjunta certificado señalando que la declaración rendida por la accionante el 28 de mayo de 2015 fue remitida a la UARIV el 1º de junio de esa anualidad, allega además pantallazo de consulta individual perteneciente a la demandante de la página oficial "VIVANTO" como marca de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, en la cual aparece la accionante como incluida en el RUV con su núcleo familiar por el fenómeno del desplazamiento forzado.

A pesar del nuevo requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2016, la UARIV no suministró la información requerida.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente

para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".

En consecuencia, DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.068 expedida en Yopal – Casanare, quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción

constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado - de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición

y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado “...antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV.” a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse - en el sentido que la ley indique - sobre la inclusión o no de DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas “RUV” y consecuentemente proceder a realizar el estudio y/o visita a su hogar para establecer si debe prestársele ayuda humanitaria y proceder a ello sin dilación alguna.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por la accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en

esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación”. Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5º del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el *petitum de la demanda de tutela*, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada

- serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
 - d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
 - e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro *Acción y Procedimiento en la Tutela* de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Consejera de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse

a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” en su artículo 3º establece:

“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el siguiente articulado de la ley antes citada señala los derroteros a seguir y el encuadramiento que debe realizar la entidad encargada para ello, así:

"ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contrarién la presente ley, continuarán vigentes.

NOTA: *El texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado EXEQUIBLE por la misma Sentencia.*

Parágrafo 1º. *El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.*

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: *Inciso segundo de este parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.*

Parágrafo 2º. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*

NOTA: *Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013".*

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe

respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

Ver Resolución UARIV 2348 de 2012.

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de

Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. *Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

Parágrafo 2º. *Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

Parágrafo 3º. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.*

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por la petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición y dignidad humana) en que pudo incurrir la accionada ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."***, al no establecer respuesta a la petición de ***DEINY YURANY***

CISNEROS GUALDRÓN, en relación a responderle el derecho de petición en el cual le exige que se pronuncie respecto a si le reconoce su condición de víctima de desplazamiento forzado en aplicación a normatividad reguladora de dicho aspecto, lo anterior, para establecer cuales derechos le asisten por dicha calidad; sin embargo se denota que ha transcurrido más de un año desde que le fue tomada la primera declaración al respecto, sin que haya pronunciamiento alguno que de una vez por todas le resuelva esa situación. La UARIV no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, debe determinarse entonces hasta qué punto la actuación pasiva o mejor omisión administrativa viola esos derechos.

En este apartado, se advierte que dentro del auto asesorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. En igual forma, con auto del 19 de septiembre de la presente anualidad, se le concedió a la accionada el término adicional de un día, para que escudriñara en sus archivos lo acontecido con la petición de la accionante, lo que a la fecha no se logró.

Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV" solicitud de lo acontecido con su solicitud de reconocimiento como desplazada del Municipio de Pore – Casanare.

Así se infiere de la documentación arrimada y no existe prueba en contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada y que al guardar silencio sobre estos aspectos – se reitera - le da carácter de veracidad a lo plasmado en el libelo introductorio, máxime que dicha entidad ni siquiera se dignó - a través de funcionario alguno - remitir los antecedentes administrativos y/o documentales que reposan en sus archivos.

Ahora, de acuerdo a la información suministrada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NUNCHÍA, se establece que efectivamente la señora DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN rindió declaración sobre su situación de desplazamiento forzado ante esa institución perteneciente al Ministerio Público el 28 de mayo de 2015, la que fue remitida a la UARIV el 1º de junio de ese año para lo de su cargo; la Personería además suministra copia de impresión de pantallazo de consulta individual perteneciente a la demandante de la página oficial "VIVANTO" como marca de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, en la cual aparece la accionante como incluida en el RUV con su núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, se infiere que la accionante desconoce que ya se encuentra incluida en el RUV., junto a su núcleo familiar, lo que denota que no ha sido informada ni notificada de acto

administrativo alguno que así lo haya dispuesto, dicha situación avizora desorganización y un retraso en las políticas que debe seguir la institución creada para tal fin, pues al parecer no se dimensionó desde el principio las características enormes del fenómeno de desplazamiento forzado en el país, lo que ha ocasionado incumplimiento a los beneficiarios por falta de logística y recursos, lo que no excupa a los funcionarios que rigen dichos programas, por cuanto si no se planificó debidamente tal situación, no pueden argumentar ahora que no existe el dinero suficiente o recursos de operación para cumplir con los objetivos de lo trazado para que funcione como debería hacerlo.

En tales circunstancias, si la señora DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN y su núcleo familiar, ya se encuentra incluida en el RUV como víctima del desplazamiento forzado, lo que ha debido realizar hace mucho tiempo la UARIV es establecer la clase de atención que requiere la mencionada y su núcleo, es decir, **¿Cuál es su condición de vulnerabilidad y/o necesidad o urgencia respecto a la subsistencia mínima?** y allí encuadrarla dentro una de las fases o etapas de atención humanitaria (inmediata, humanitaria de emergencia o humanitaria de transición), para ello deberá realizar los estudios y/o visitas necesarias al sitio de vivienda de la desplazada para diagnosticar el estado de gravedad o no y en caso de resultar como beneficiaria proceder dentro de un término razonable a entregar la ayuda humanitaria que requiere.

Se establece así, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso de constitucionalidad, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** ha omitido dar respuesta oportuna y de fondo al Derecho de Petición impetrado el 7 de marzo de 2016 por DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN, relacionado con el pedimento de reconocimiento y registro de su condición reclamada

de desplazada y una vez que fue incluida en el RUV proceder al estudio de su situación para proceder de conformidad.

Dicha situación omisiva de la accionada - en relación a contestarle y definirle de fondo esa situación - vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición**, e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión plasmada en acto administrativo a la interesada, a la solicitud que se está efectuando y de encuadrarse su situación reconocerle los derechos que le corresponderían en caso de ser beneficiaria de las políticas del gobierno en dicho sentido; pero no esperando a que se interponga una tutela por la afectada para ahí si tomar cartas en el asunto, - sin que esta instancia deba manifestarse en si sobre el sentido de la respuesta positiva o negativa para el reconocimiento de la ayuda humanitaria que puede requerir, por cuanto ello no es del resorte de este medio constitucional, a menos que se hubiere demostrado una situación extrema, famélica por ejemplo, caso en el cual se adoptarían medidas drásticas transitorias al respecto, lo que aquí no se avizora -.

Así las cosas, la hoy accionante al no recibir oportunamente respuesta a su pedimento de fecha 7 de marzo de 2016 dentro de los quince (15) días posteriores (contaba la entidad pública accionada hasta el 31 de marzo de 2016 inclusive, para hacerlo en tiempo), como tampoco le ha hecho saber hasta la fecha de interposición de la tutela (cuando han pasado más de 1 año), cuál es la ayuda humanitaria en la cual se encuadra su situación y proceder sin dilación alguna a suministrarla

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial y desde este estrado que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas por la Dirección General y demás funcionarios públicos de la **UNIDAD PARA LA**

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV.", por cuanto dejaron vencer el término estipulado en la ley desde cuando se radicó el derecho de petición en tal dependencia creada como protección a la población vulnerable y es inadmisible que se guarde silencio al respecto, sin reparar en las consecuencias de su omisión, pues como se constata han transcurrido más de cinco (5) meses sin que se profiera la respuesta a la petición y más de doce (12) meses a la declaración ante la Personería de Nunchía, sin que se haya establecido manifestación particular por la entidad. Causa perplejidad por decir lo menos, que en las oficinas o dependencias de la UARIV dispuestas para ello en el territorio nacional no se brinde una información concisa y acorde a los requerimientos, pues los servidores públicos allí dispuestos solo se remiten a manifestar a los usuarios que le "toca esperar" a ver que deciden en Bogotá, porque no están autorizados a más; desde este estrados se les hace un fuerte llamado a de atención a quienes dirigen los destinos de esa entidad a que capaciten en derechos humanos, atención y urbanidad a sus colaboradores para que se mitigue dicha situación.

En conclusión, se tutelará los derechos fundamentales de **Petición y dignidad humana** quebrantados a la ciudadana DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN, , para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en cabeza del Director de Gestión Social o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por la **ACCIONANTE** mencionada; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con la petición radicada el 7 de marzo de 2016 - por cuanto se establece que se encuentra incluida en el RUV. -, sino que dentro de los siguientes treinta (30) días debe entrar a resolver la misma, en el sentido de proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su situación, cuando se

la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de ***Petición y Dignidad Humana***, quebrantado a ***DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN***, por la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."***, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor ***DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL*** - o quien haga sus veces - ***de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."*** que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo - si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por ***DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN***, de manera clara, concreta y sin vacilaciones; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con la petición radicada el 7 de marzo de 2016 sino que dentro de los siguientes treinta (30) días debe entrar a resolver la misma, en el sentido de proceder a establecer cuál es la ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su

situación, cuando se la va a brindar de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado, todo lo anterior, conforme a la normatividad reguladora de estos casos.

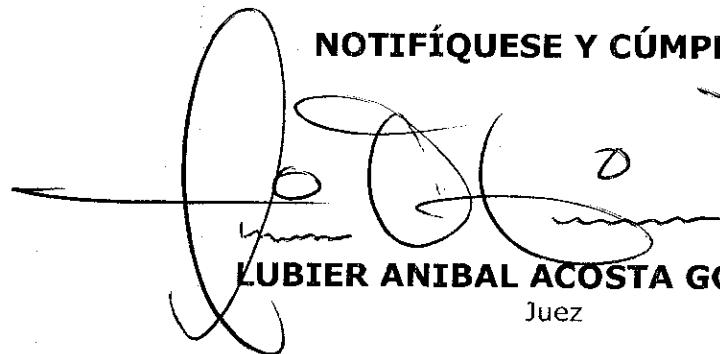
TERCERO: Por Secretaría del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director General y al Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "**UARIV.**", a la accionante **DEINY YURANY CISNEROS GUALDRÓN**, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 8:59 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



The seal contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ" in the center, and "SEGUNDO CIRCUITO ADMINISTRATIVO DEL" around the bottom edge, with a small emblem in the center.